



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JESÚS ARTURO SALCEDO RODRÍGUEZ
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00106 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 84
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. CARENCIA DE OBJETO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor JESÚS ARTURO SALCEDO RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante el 5 de noviembre de 2021 se dirigió ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento de su pensión de vejez; que dentro de la resolución que le reconoció dicha pensión se indica como fecha de efectividad el 1 de febrero de 2022, aun cuando desde el 5 de noviembre de 2021 él manifiesta su intención de pensionarse; que desde el 12 de diciembre de 2022 se

presentó una solicitud ante Colpensiones requiriendo se reconociera los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, solicitud radicado 2022-18273369 sin obtener información sobre la misma. Que se acudió a la revisión del estado de trámite mediante la página de la entidad y la solicitud aparecía atendida. Que procedió a la verificación de dicha respuesta en el correo abogadosmaab@gmail.com que fue el dispuesto para la notificación según el documento que se aportó en el formulario de la autorización de notificación por correo electrónico, el mismo que fue indicado expresamente y en el que efectivamente nunca se notificó una respuesta de la solicitud por parte de la entidad en mención.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud que se le tutelen sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, derecho de defensa, vida digna y debido proceso, ordenándole a COLPENSIONES, proceda a realizar la notificación en debida forma en las direcciones electrónicas suministradas que fueron señaladas en el formulario de autorización de notificación, procediendo a enviar la respuesta a la solicitud de recurso de pensión de vejez radicada el 12 de diciembre de 2022.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de marzo de 2023, se admitió la referida acción y se dispuso a oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciaran al respecto.

La notificación a la accionada se le realizó vía correo electrónico, fecha en la que además se le solicitó rindieran el informe respectivo.

La entidad accionada COLPENSIONES mediante respuesta del 24 de marzo de 2023 BZ 2023_4349747-0884277 en resumidas indica que, el recurso presentado el 12 de diciembre de 2022 radicado 2022_18273369 fue resuelto mediante Resolución SUB 56439 del 28 de febrero de 2023 en la que se dispuso, confirmar en todos y cada uno de sus apartes la Resolución SUB 218967 del 17 de agosto de 2022; precisando que ese acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, por lo cual esa

administración a través de los aplicativos ya inició un proceso automático de notificación. Derivado de ello, el acto administrativo se halla en proceso de notificación electrónica.

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, tal como se menciona en la **sentencia T-576/17**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

“Contenido y alcance del derecho fundamental de petición”

1. El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse¹.

103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad *si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”². Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición³.

104. El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁴. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

“(…) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con “la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”⁵; por su parte la congruencia implica la coherencia entre

¹ Ver, sentencia C-818 de 2011.

² Ver, sentencia T-377 de 2008.

³ Ver, sentencia C-818 de 2011.

⁴ Ver, sentencia T-149 de 2013.

⁵ Ver, sentencia T-968 de 2005.

lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella”⁶.

105. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 dicha ley establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los treinta (30) días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando “*no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados*”, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, “*no podrá exceder el doble del inicialmente previsto*”.

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la **Sentencia T-662/16** Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

“4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo⁷. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁸. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado⁹.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹⁰.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales

⁶ Ver, sentencia T-439 de 2013.

⁷ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cuya protección se solicita¹¹, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹² y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹³. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁴; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁵.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁶.”

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal del tutelante según los hechos de la tutela, es que se le ordenará a la entidad accionada COLPENSIONES procediera con la notificación en debida forma de su petición presentada el 12 de diciembre de 2022 radicado 2022_18273369, en las direcciones electrónicas suministradas en ese escrito.

Pues bien, como podemos observar de la respuesta allegada de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- del 24 de marzo de 2023 BZ 2023_4349747-0884277 en la que indica que, el recurso presentado el 12 de diciembre de 2022 radicado 2022_18273369 fue resuelto mediante Resolución SUB 56439 del 28 de febrero de 2023 en la que se dispuso, confirmar en todos y cada uno de sus apartes la Resolución SUB 218967 del 17 de agosto de 2022; precisando que ese acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, por lo que esa administración a través de los aplicativos ya inició un proceso automático de notificación electrónica; se concluye que en ningún momento COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al mismo, pues nótese que esa entidad se encuentra en la etapa de notificación del acto administrativo a través del cual, decidió el recurso de apelación presentado el día 12 de diciembre de 2022. Se evidencia

¹¹ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² "ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."

¹³ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ *Ibidem*.

entonces que la entidad accionada está actuando bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que actualmente se encuentra en la etapa de notificación al accionante de lo decidido, por lo que al momento de proferir esta decisión no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ARTURO SALCEDO RODRÍGUEZ en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP